CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 18 IMPUGNANTE CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026-1893-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento

para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la

convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	**Impugnante**	**Postulante impugnado**	***No. Postulante***
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138
11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93

12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Gina Fernanda Mora Dávalos	51
32	Kevin Joel	Franklin Ernesto	99

	de la Cruz Pasquel	Rea Toapanta	
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00160-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió Inadmitir a trámite la impugnación presentada por el ciudadano, señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, en contra de la postulante No. 18, señora Inés Maritza Romero Estévez, en virtud de que **NO CUMPLE** con los parámetros de admisibilidad establecidos en el numeral 2 del artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado".

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.16. Mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-019-E-2026-0251 de 28 de agosto de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió: "*Artículo 1.- Dar por conocido el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, signada con el trámite Nro. CPCCS-SG-2026-2147-EX, respecto de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00160-2026, de 13 de agosto de 2026, mediante la cual la Comisión Ciudadana de Selección inadmitió a trámite la impugnación ciudadana presentada en contra de la postulante Nro. 18, Inés Maritza Romero Estévez, dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 2.- Aceptar el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, por cuanto, de la revisión integral de la documentación remitida, es posible verificar la identidad del impugnante y el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 47 de la Codificación del Reglamento. Asimismo, corresponde aplicar lo previsto en el*

artículo 48 del mismo cuerpo normativo, que dispone que, en caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, esta deberá ser admitida a trámite con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución No. CCS-FGE-SA-00160-2026, de 13 de agosto de 2026, mediante la cual la Comisión Ciudadana de Selección inadmitió a trámite la impugnación presentada por el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la postulante Nro. 18, Inés Maritza Romero Estévez. Artículo 4.- Admitir a trámite la impugnación ciudadana presentada por el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la postulante Nro. 18, Inés Maritza Romero Estévez, y disponer a la Comisión Ciudadana de Selección que continúe con su sustanciación de conformidad con los artículos 50 y siguientes de la Codificación del Reglamento, garantizando a las partes el ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso".

1.17. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.18. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.19. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "*Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.20. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término

de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.21. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.22. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 3 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 4 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.24. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central,

por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.26. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.27. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.28. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.29. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los

siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará*

directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)*".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse*

en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de*

Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría*

General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno*

con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento*".

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "*(...) Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento (...)*", de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. -

4.1. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE SEÑOR CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ. -

"*(...) a la ciudadanía en general, a ustedes distinguidas autoridades, quiero que traigan a sus mentes el caso famoso, el caso Vocales. Dentro de este caso, que se sentenció a los vocales del Consejo de la Judicatura, Juan José Morillo, Maribel Barreno, y otras personas dentro del proceso número 17721202200039G por tráfico de influencias, participó activamente la parte impugnada del doctor Inés Maritza Romero Esteves. La grabación que hizo del delito del ilícito del tráfico de influencias por parte de los vocales ¿Sirvió como prueba para sentenciar? Sí, por supuesto. Sin embargo, lo que yo no logro comprender y lo que la ciudadanía en general no logra comprender son dos cuestionamientos clave. ¿Qué hacía la doctora Inés Maritza Romero Esteves en una*

reunión donde se estaba perpetrando un tráfico de influencias? Cuestionamiento número uno que me pone a pensar. Cuestionamiento número dos y más importante es que si grabó el ilícito con sus dispositivos electrónicos, ¿por qué siendo jueza de lo penal de corte provincial no puso de forma inmediata la denuncia como lo determina y lo ordena el artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal? El artículo mencionado nos dice omisión de denuncia, fuera de los casos determinados en el artículo anterior, la persona que en calidad de servidor o servidora pública y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de 15 a 30 días. Yo supongo que como la pena era muy pequeña y puede prescribir, pues decidió no hacer caso a la ley en su calidad de jueza y esconderse la grabación por el tiempo que ella quiso. Digo que no es ignorante de la ley, porque como hemos visto ya, le encanta, puede hablar de artículos y normativa. Conoce la ley, es conocedora de la ley. Entonces conocía que tenía el deber de denunciar, más si es que conoce plenamente el derecho penal. Ese es el segundo cuestionamiento, ¿por qué no presentó la grabación de manera inmediata ante autoridad competente? Sabemos que le gusta denunciar bastante, ha hablado comúnmente en tantas denuncias. Entonces, ¿por qué no denunció el ilícito, un tráfico de influencias de vocales del Consejo de la Judicatura? Lo que prefirió decir a Viva Voz en redes sociales y en las entrevistas que le hacían era que yo, Carlos Bravo, fui el abogado del vocal Juan José Morillo. Tuve que salir a desmentirlo en una entrevista con Gisela Bayona. Entonces guarda esta grabación, pero no la presenta ante la Fiscalía, sino que le da a Iván Saquicela, el presidente de la Corte Nacional. Pero ¿cuánto tiempo tardó para entregar esa grabación que configuraba y constituía un ilícito? Cuando Janeth Inostroza, y lo digo a viva voz y con toda la verdad del caso, y no me dejará desmentir la parte impugnada porque lo dijo en una entrevista con Janeth Inostroza, cuando preguntó... Janeth Inostroza. Y si desmiente lo que voy a decir en este momento, se configura otro ilícito en el Código Orgánico Integral Penal. Y la doctora le dijo, ¿por qué se guardó la grabación del ilícito? Respondió, porque tenía miedo de perder mi trabajo. Ahí está la contestación que ustedes necesitan saber. Es decir, si es que en ejercicio de su cargo conoció un ilícito por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura y prefirió ver por sus intereses, por su cargo, por su remuneración y no por la ciudadanía. ¿Hay probidad en esa conducta? Por supuesto que no. ¿Hay idoneidad? Por supuesto que no. Si es que como jueza de lo penal de corte provincial dijo que no presentó la grabación en el ilícito de tráfico de influencias por miedo a perder su trabajo, ¿qué podemos pensar como primera autoridad de la Fiscalía General del Estado? También va a ver por sus intereses y no va a ver por los intereses de la ciudadanía. Está la prueba ahí. Y esta alegación no puede ser desmentida por parte de la parte impugnada en la intervención de ella, puesto que configuraría un ilícito de conformidad al Código Orgánico Integral Penal, puesto que esta entrevista de Janeth Inostroza la encontré el día de ayer en la noche, pero sin embargo, al amparo de los artículos 19 y 20, la comisión, su autoridad, tiene la facultad de verificación de lo que estoy diciendo, ¿sí? Como lo manda el reglamento. Esta entrevista fue así y dijo que no la presentó por miedo a perder su trabajo. Primer punto de esta intervención, de esta impugnación, que se divide en tres puntos. Vamos con la siguiente. Existe dentro de los recaudos procesales, diligencia materialización, voy a empezar a leer la prueba. Mediante diligencia notarial 20261701081201375, ante la notaria Elizabeth Lina del Carmen Cárdenas Coronado, consta la materialización de los links que están ya en su poder y solicito que mediante secretaría se los ponga a conocimiento de la ciudadanía, si es que ustedes así lo requieren, puesto que esto ya ha sido corrido traslado a la parte demandada y ustedes tienen pleno conocimiento, pero yo solo tengo 20 minutos. Están

los links. En los links lo que indica es que... Roberto Aguilar, en su columna del diario El Expreso, señala otro punto de falta de probidad y novedad. De Serrano, estamos hablando de José Serrano, actual delincuente y que está en la prisión. De Serrano, Villavicencio, muerto en manos de Serrano, contaba maravillas. Lo acusaba, por ejemplo, de ser el responsable máximo de aquel sonado esquema de corrupción ocurrido durante el correísmo y conocido como el caso de pases policiales del que el entonces ministro salió sobreseído, según Villavicencio, por un fraude perpetrado por la jueza Maritza Romero. No lo estoy diciendo yo, lo está diciendo Diario Expreso, un columnista. El link es http://www.expreso.es/actualidad/política/jose-serrano-cambia-cherres-cherres-170474.html Para poder no dejar duda y practicar esta prueba, pongo en conocimiento de las cámaras de televisión y de su autoridad. Lo que yo acabo de leer textualmente, lo que yo acabo de leer textualmente, estoy mostrándolo en todas las cámaras, lo pueden ver las cámaras y la ciudadanía en general (...)

Si no hubiese distinguidas autoridades, existido este fraude procesal que fue perpetrado, a decir del periodista, por la doctora Inés Maritza Romero Esteves, desde hace mucho tiempo atrás, José Serrano, el delincuente, estaría tras las rejas. ¿Existe aquí una falta de probidad, una falta de integridad e incluso un acto de corrupción? Por supuesto, pero no lo digo yo. Está en el diario Expreso. Y José Serrano sí fue sobreseído, miren ustedes. Y continuando, tenemos que existió un concurso anterior, el segundo punto de esta impugnación, para la primera autoridad de la Defensoría Pública, en el que yo por primera vez fui impugnante en contra de la misma postulante, doctora Inés Maritza Romero Esteves. Y mencioné el informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, Perseguidos Políticos Nunca Más, que fue elaborado por el Consejo de la Judicatura en periodo de transición en 2018. En este informe, que consta en el repertorio del Consejo de la Judicatura, que consta en el repertorio de la Defensoría del Pueblo y que fue avalado por el IAEN en el Instituto de Altos Estudios Nacionales, consta que la doctora Inés Maritza Romero Esteves fue una perseguidora política en la época del correísmo y fue una perseguidora política en el caso específico 30S Base Aérea de los señores Lincán Wilfrido Yumikinga y Laleo Pérez Cucuna Lenín Alejandro. Por este informe de la Mesa de la Verdad y la Justicia, Perseguidos Políticos Nunca Más, fue que fue descalificada del concurso pasado. Esta falta de probidad que ya se demostró y esta falta de probidad que se demostró por ser una persecutora política, una perseguidora política, en uso de su cargo en la Función Judicial. Sirvió de fundamento suficiente para demostrar la falta de probidad. Ahora bien, en el reglamento nos dice que esta falta de probidad debe ser notoria, perdón, el tener probidad debe ser por 10 años consecutivos antes de ser la primera autoridad. Eso nos dice el reglamento. De este caso, 30S Base Aérea que sirvió de fundamento para descalificar en el concurso pasado, no han transcurrido 10 años, lleva poco más de 8 años. Es decir, que esta falta de probidad que ya fue evidenciada por autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, continúa en vigencia. Esta persecución política continúa en vigencia. Y por eso solicito que vuelva a ser tomada como causal para la descalificación. Consta el link https://www.inredh.org/archivos/pdf/informe_mesa_justicia.pdf y solicito que sea verificado por secretaría (...)

continúo indicando que todos los links que estoy indicando se encuentran en la foja 5 de este expediente. Continuemos entonces. Para terminar con este punto de la persecución política que existió en la época del correísmo, quiero dejar por sentado que todas las denuncias que se han perpetrado en mi contra por parte de la parte impugnada se han realizado desde que yo le gané el concurso pasado. Soy un

perseguido político más en sus manos, por la fuerza que tiene como jueza de lo penal de la Corte Provincial. Pero aquí estoy, tratando de impedir que una persona que no se prueba idónea llegue a una autoridad como lo es la Fiscalía General del Estado. Porque el día de mañana no soy yo quien pague los platos rotos, sino va a ser el pueblo ecuatoriano. Porque si de lo constante en los documentos probatorios consta que estuvo inmersa en el sobreseimiento de José Serrano, ¿qué nos garantiza que el día de mañana, como Fiscal General del Estado, no traiga al prófugo de vuelta, pero no a la cárcel, sino tal vez como candidato de elección popular? Eso hay que tener mucho cuidado, para que la historia no se repita. Sirve para eso la historia, para que no se repita. Voy a continuar. Otro punto es que mientras la doctora Inés Maritza Romero Esteves en su cargo, en su cargo, que debía estar de horario de 8 a 5 de la tarde trabajando y resolviendo causas entre esas acciones de protección, se mostraba en campañas y mítines políticos del prófugo Rafael Correa. Sí, lo hacía. No importa a qué partido sea adherente la doctora Inés Maritza Romero Esteves. No importa qué afinidad política tenga, que está más que demostrado que es afín al correísmo. Eso no importa. Lo que importa para esta causa de impugnación es que, porque cuando tenía que estar cumpliendo su horario laboral, se encontraba en los mítines políticos de Rafael Correa Delgado. Y voy a presentar una fotografía que está en los links. En esta fotografía que procedo a practicar para que las cámaras lo puedan tomar en consideración, Janeth Inostroza, nuevamente, que pido que se investigue esta entrevista bajo la facultad de verificación que tiene la comisión, le preguntó que por qué estaba en horas de trabajo en el mitin político, a lo que la doctora Inés Maritza Romero Esteves indicó que podía ser inteligencia artificial. Y es que siempre y cuando salen fotos de la doctora Inés Maritza Romero Esteves que la comprometen, acusa la inteligencia artificial. Pero indicó algo más en la entrevista, cuando se le mostró esta fotografía. Y dijo que de ser cierta la fotografía, pues solo estaba pasando para saludar. A lo que ya nadie de nosotros se le preguntó, pero ¿por qué está pasando a saludar en horario laboral? Usted es servidora pública y jueza de lo penal. ¿Por qué le gusta ir a mítines políticos cuando usted debe estar despachando sus causas? Bien, no supo qué responder. Consta también en la entrevista con Janeth Inostroza. Lo que me lleva al último punto de esta impugnación son las fotografías con el consejero David Rosero. En el trayecto de este concurso, en un primer momento, distinguidas autoridades, ustedes sabrán que me negaron a trámite esta impugnación, pero el Pleno resolvió dejarlo pasar a trámite porque, en verdad... No lo digo yo, lo dicen todos estos medios de comunicación, Contraluz Política, Economía y Más, Altavoz EC, publicación de WQ Radio, Instagram, Janeth Inostroza, en donde se encontraron estas fotografías y las evidencian al público. Son fotografías que se dan en el transcurso de este concurso. ¿Qué pasa? Y les pregunto a ustedes, ¿qué sentirían los demás postulantes si llega a sus miradas por medio de todos los medios de comunicación que la postulante a la cual estoy impugnando al parecer se habría reunido con el consejero David Rosero? Yo si fuese postulante pensaría que yo ya perdí el concurso. Y eso es algo que con la facultad de verificación se debe investigar, porque de llegar a hacer ciertas estas fotografías, que son un hecho notorio de conocimiento público, de llegar a hacer ciertas estas fotografías, incluso estaríamos ante un delito de tráfico de influencias, por supuesto. Y eso hay que tener mucho cuidado. Con esto he evacuado toda la prueba, más sin embargo me reservo la réplica y solicito que por medio de Secretaría se corra traslado con el expediente a la parte impugnada para que pueda pronunciarse al efecto. Diciendo por último... Que en base a todos estos puntos controvertidos en esta impugnación, solicito que de conformidad al artículo 46, numeral 2, se descalifique a la postulante Inés Maritza Romero Esteves por falta de idoneidad y probidad (...)

indico que del caso Serrano el famoso caso fue el caso de los pases policiales. También quiero indicar que no se vea como si yo tuviese algo personal en contra de la doctora Romero. ¿Por qué no debe verse de esta manera? ¿Por qué no soy yo quien inventa denuncias en fiscalías? Yo podría bien, por tantas denuncias que se han puesto en mi contra, un delito de odio, pedir que se le sancione en el Consejo de la Judicatura, por no excusarse en los procesos que tiene conocimiento y que los lleva y que yo soy parte procesal. Yo podría hacerlo, pero no es que le odie como persona a la doctora Romero, no tengo nada contra ella. Tengo algo a favor del pueblo ecuatoriano y es que quiero que las autoridades sean idóneas y probas, algo que le falta. Y eso es lo que se debe entender por parte de este impugnante (...)".

4.2. ARGUMENTOS DE LA POSTULANTE IMPUGNADA SEÑORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ. -

"(...) Nuevamente el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández viene o pretende atribuirme la causal prevista en el artículo 46, número 2, esto es una falta de probidad. Y para intentar construir esa causal de hechos completamente diferentes entre sí, pues viene aquí a decir que existe una causa penal de la cual no ha documentado certificadamente. Dice que existen afirmaciones en relación con el ciudadano José Serrano a través de una presunta entrevista que tampoco se ha ingresado de manera legal dentro del expediente en el tiempo oportuno ni ha sido puesta en mi conocimiento. Y es más, es una entrevista según él. Hace afirmaciones realizadas incluso por el denominado informe de Mesa de la Verdad y Justicia, publicaciones digitales sobre una supuesta reunión y todo a través de links, temas digitales y materializados. Y quiero plantear desde el inicio. La acumulación de acusaciones no sustituye la prueba de la causal y lo que tenía que venir acá el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández es probar cada una de sus aseveraciones, de hecho que no lo ha hecho. Yo estoy incorporando hasta el momento 24 pruebas debidamente certificadas, notarizadas y materializadas, dando cumplimiento a los artículos 193, 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo. Y por economía procesal no voy a leer íntegramente, pero me voy a referir qué es lo que se desvirtúa de lo que ni siquiera ha probado (...)

En relación a la causa penal 172120220039G, yo soy testigo protegido de esa causa y colaboré con la justicia y aquí no vengo a decirlo nada más, aquí vengo con la prueba. Y empiezo a señalar que el caso Vocales, el impugnante, pretende convertir mi participación en esa causa en un elemento contra mi probidad, cuando la prueba y la documentación judicial que voy a entregar demuestran todo lo contrario. A fojas 947 a 949 se encuentra el acta de ingreso de esta causa a la Corte Nacional. A fojas 950 se ingresó como prueba la copia certificada del oficio de 9 de enero de 2023 que acredita que la postulante entregó voluntariamente el dispositivo electrónico, el dispositivo celular a la Fiscalía General del Estado, que entró en cadena de custodia y posteriormente se realizó las pericias correspondientes. A foja 951 consta la copia certificada de la petición de la Fiscalía General del Estado para la recepción de mi testimonio anticipado dentro de la causa penal 172120220039G, caso Vocales. Consta, además, a foja 952 de la 1040, copias notarizadas de todas las actuaciones judiciales dentro de la causa. La audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, llamamiento a juicio, ratificación de medidas de protección, anuncios probatorios y la convocatoria a juicio. Entonces, dentro de esta causa yo rendí mi testimonio anticipado el 17 de marzo del 2023. Dentro de esta causa yo soy testigo protegido, y eso, ojo, porque voy a aclarar qué es lo que está haciendo ahora el ciudadano al evidenciar incluso, al señalar mi nombre. Además, consta y queda probado que se entregó el teléfono celular

y fue sometido a las pericias correspondientes. Se desarrolló la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio y se llamó a juicio y se ratificaron las medidas de protección otorgadas a mi favor y fueron ratificadas en totalidad. Yo no he sido la persona procesada en esa causa, yo he sido testigo protegido y quien colaboró en la participación y entregó y dio su testimonio anticipado. Mi testimonio y el dispositivo celular que se entregó son una de las pruebas más importantes de esa causa. Además, hay que señalar y hacer énfasis que este no es un tribunal de juzgamiento. El Tribunal de Juzgamiento está en la Corte Nacional y precisamente hoy se tenía que instalar la audiencia de juicio del caso Vocales. Y no puede venir un ciudadano con aseveraciones que desconoce y que son totalmente falsas a querer involucrar en un tema penal que está ante los tribunales para audiencia de juicio. Y eso consta en las hojas que estoy ingresando y el proceso que estoy ingresando dentro de esta causa. Hay un tribunal competente de lo penal en la Corte Nacional de Justicia y el ciudadano pretende que esta comisión valore aquella prueba que está dentro de un proceso judicial, nuevamente queriendo hacer que la comisión violente la independencia judicial. Además, esta causa el día de hoy tendría que instalarse la audiencia de juicio, no sé si se lo haría, ha sido dilatada varias veces por las partes procesales. Pero existe otro aspecto grave y que yo sí quiero que se tomen en consideración. En esta causa soy testigo protegido y el ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández ha venido aquí a evidenciar mi nombre, a etiquetarme, incluso sabiendo que soy testigo protegido y que la ley protege. Pues el artículo 273 del COIP establece qué pasa cuando se revela la identidad de una persona testigo protegido, al igual que el reglamento de protección de víctimas. Entonces, señores comisionados, estamos ante una situación profundamente contradictoria. Porque mientras el ciudadano viene aquí a tratar de señalar como falta de probidad, mi cooperación en la causa, mi participación como testigo protegido, todo eso está documentado y se está entregando como prueba. Aquí no se tiene nada más que venir a decir lo que él piensa, lo que ha escuchado, lo que ha oído en una entrevista. Con pruebas que están dentro de mi proceso, ahí se puede evidenciar cuál es la realidad procesal. Y yo les voy a señalar, señores comisionados, me ha tachado varias veces de correísmo, correísmo, correísmo. No ha hablado de una prueba que él mismo ha juntado y que no sabemos cómo la obtuvo porque no consta ningún documento que le haya solicitado al ente correspondiente. Pero yo sí voy a presentar aquí documentos oficiales, documentos que constan de la foja 1041 a la 1052 de la denuncia que se presentó por suplantación de identidad, porque fui yo la que a través de un oficio solicité al Consejo Nacional Electoral, dado que tantos ciudadanos, ciudadanos, uno, ha señalado que aparentemente tengo una finalidad con el correísmo. Cuando yo mismo solicité esa información, y consta dentro de la denuncia que se presentó a la Fiscalía General, el Consejo Nacional Electoral estableció, y claramente señalo, hay una grave irregularidad, pues claro, sin mi conocimiento ni mi autorización, se me vinculó a 18 organizaciones políticas. ¿Quién fue el que me intentó vincular? ¿Quién me afilió? ¿Quién me adhirió? Eso es lo que se está investigando. ¿Para qué? Para desacreditar mi nombre. Y allí aparecen ciudadanos, no solo Revolución Ciudadana, aparece Izquierda Democrática, Democracia Sí, Justicia Social, Reto, y también aparezco afiliada a ADN. Eso es lo que Ciudadanos nos ha señalado acá. La matriz registra además inconsistencias tales como firmas rechazadas, nombres inconsistentes, duplicidades, registros fuera de jurisdicción y bajas y desafiliaciones. Entonces, el impugnante viene aquí a tacharme de correísta. Yo tendría simultáneamente que decir entonces que soy afín a 18 organizaciones políticas que contra mí, sin mi conocimiento, y suplantando mi identidad, alguien fue a querer afiliarme o querer adherirme con fines de desacreditar mi probidad. Y eso está probado, está aquí dentro de los documentos. Y fui yo quien denunció esa

irregularidad. Además, que quede claro que yo cumplí en el momento oportuno el artículo 29 del reglamento que establece que se presenten los certificados emitidos por el CNE de no haber ejercido dignidad de elección popular ni haber integrado directiva los últimos cinco años, certificado que está dentro del expediente y fue calificado para la fase de admisión. Y además, vuelvo a presentar, ya se presentó, ya fue calificado, pero adicionalmente como prueba actualizo un documento del CNE en el cual se certifica que el 17 de agosto yo no soy adherente ni tampoco soy afiliada a ningún partido político, eso hecho ya se calificó por esta comisión y por eso es que estamos ahorita en esta fase. Vamos a hablar de un tema que la verdad a mí sí me preocupa, no sé si el ciudadano tome en cuenta el sabiendo de derecho, aquí ha venido a acusarme de fraude procesal, ha hecho acusaciones. Aquí vamos a revelar las verdades. El ciudadano no ha presentado ningún expediente en relación, supuestamente, a un favorecimiento al ciudadano Serrano. Niego categóricamente haber favorecido al ciudadano José Serrano. El impugnante, como digo, no ha presentado providencia, no ha presentado sentencia, no ha presentado nada que dé un sobreseimiento, nada, ningún documento, pero yo sí voy a presentar la única causa que tuve contra el ciudadano José Serrano, vinculada a la muerte de Fernando Villavicencio, e ingreso como prueba de la 1056 a la 1082, copias certificadas de las piezas procesales del expediente 10-120-25-0-128-G relacionado con la actuación de la jueza María Daniela Ayala dentro del caso de Fernando Villavicencio por su muerte, además de fojas 1083 a 1084 la materialización del video reportaje de Ecuavisa. Dentro de este procedimiento, mi voto con el voto de mayoría, con el doctor Patricio Navarrete, declaramos el error inexcusable y dolo de la jueza María Daniela Ayala. ¿Saben por qué? Porque esa declaración se relacionó precisamente por una decisión que le benefició al ciudadano José Serrano. Porque la jueza María Daniela Ayala impuso medidas alternativas cuando correspondía a la prisión preventiva. Y eso fue lo que mi sala, a través de la sentencia, de la resolución que estoy adjuntando en copias certificadas y que consta ingresa al expediente, se determinó. ¿Acaso usted cree que si mi intención hubiese sido de favorecer, hubiésemos dispuesto el error inexcusable y el dolo de la jueza que sí lo favoreció? Gracias a este hecho, posteriormente conoció a otra jueza y esa otra jueza le revocó las medidas y gracias a eso estaba con prisión preventiva. Y ahora, gracias a esa prisión, está en la cárcel del encuentro. Y aquí pido, por favor, señora Presidenta, se le reproduzca el video constante dentro del expediente. Tenga la bondad, fojas 1083 y 1084 (...)

para seguir avanzando el contexto lo dice todo, el expediente está a la resolución certificada, esto solamente es un video que también está juntado pero certifica lo señalado. Hemos sido claros en relación con prueba documental y el video señalado. Vamos a ir rápido por el tiempo porque los cargos han sido bastante, la prueba ninguna, pero acá sí vamos a desvirtuar con prueba real, verídica y judicial. En relación al informe final Mesa por la Verdad y la Justicia, el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández viene a hablar del concurso anterior, precisamente de ese concurso anterior, posterior a eso se descubrió pues las realidades que él no presenta aquí las certificaciones y por lo que existen no le he presentado dos o tres denuncias, un expediente investigativo que ni siquiera quiere dar la versión, lo han llamado bajo prevenciones de ley para el 18 de septiembre y no solo a él, también existe contra otro funcionario que por respeto no voy a decir el nombre, pero sabemos precisamente que existen dos expedientes. Y aquí vamos a quedar claros. Los artículos 21 y 22 del reglamento vigente determinan los requisitos y prohibiciones y inhabilidades para postular y en ninguna parte establece haber sido descalificado de un concurso. Si fuese así, le atribuiría a este Pleno, a la comisión, que cualquier funcionario, cualquier

ciudadano que participe en un concurso determinado y sea descalificado ahí, no pueda participar nunca más y se vaya arrastrando ese hecho para toda la vida. Sin embargo, voy a señalar algo claro y específico, que posteriormente fue desvirtuada totalmente, pues si por eso está en investigación en la Fiscalía y está avanzando la investigación, hemos señalado incluso cómo están las diligencias actuales. Se ingresa copia notarial del memo de la foja 1085 a la 1086 de la Defensoría del Pueblo, en donde la Defensoría concluye que no existe ningún informe de la Verdad y la Justicia en donde se ha determinado una responsabilidad de violación a derechos humanos contra la postulante Inés Maritza Romero Esteves y está el documento que se ingresa se ingresa con fojas 1087 y 1097 copia certificada de la denuncia penal que se consta contra el ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández y también contra el otro ciudadano que está siendo investigado que por respeto no lo voy a decir en esta audiencia. Se ingresa la certificación de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario suscrita por María José Moncayo, donde consta que no existen sanciones en relación al informe de la Mesa de la Verdad y la Justicia. Consta también el oficio del Consejo de la Judicatura suscrito por el Magíster Marco Antonio Cárdenas del 16 de marzo del 2026, que se ingresa a fojas 1102 y 1104. Y además consta la certificación de 5 de mayo del 2026, fojas 1105, expedida por el secretario relator de la Corte Nacional de Justicia, que detalla no existe ninguna declaración jurisdiccional. Esta documentación oficial debe las circunstancias determinantes que no pueden ser ignoradas. El Consejo de la Judicatura certificó que revisada las actas y convocatorias del Pleno de la Judicatura, nunca se conoció un informe por la Verdad y la Justicia ni se aprobó, y eso consta en los documentos adjuntados y certificados. La Subdirección Nacional de Control Disciplinario certificó que no existe en mi contra ninguna sanción en relación relacionada con el informe de la Mesa de la Verdad y la Justicia. La Corte Nacional certifica que tampoco existe un registro de declaración jurisdiccional al igual que la Defensoría del Pueblo. Y entonces, ¿cómo es que viene pues a decir acá hechos que están ahora corroborados con documentación oficial? Que no existieron, ¿no? Y que en ese momento, lamentablemente, no se tenían esas certificaciones que se hubieran presentado aquel concurso que fue injustamente eliminado. Pero no es que el ciudadano me ganó, si ni siquiera estaba concursando, o a menos que haya sido usted, a través de otra persona, que puso una impugnación, porque ha venido a decir que me ganó el concurso. Eso es terriblemente, terriblemente explicativo para que vean la animación que tiene él contra mí. La supuesta reunión con el ciudadano David Rosero, con uno de los consejeros. Niego categóricamente haber mantenido durante este concurso una reunión que se me atribuye con el ciudadano David Rosero, consejero de Participación Ciudadana, ni con ninguno de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y menos del 5 de junio del 2026. No he mantenido reunión con ninguno de los consejeros durante todo el transcurso de este concurso. Al efecto, ingreso como prueba la materialización de la entrevista dada por el mismo consejero David Rosero, fojas 1108 y 1110, en la cual también niega y señala dónde incluso se encontraba en esas fechas. Además, ingreso como prueba la materialización de las notas del Universo, en la cual también yo negué ese hecho. Y además hay algo súper importante que voy a señalar. Cuando esas publicaciones salieron en redes sociales, yo asistí a la Fiscalía y denuncié la suplantación de identidad. Y yo pedí a la Fiscalía y agrego como prueba la denuncia 1701182083602, fojas 1121-1135, en la que se pide se investigue, pues, esta difusión en redes. Una fotografía no acredita, pues, una pericia. Aquí donde está la pericia que ha presentado para determinar la originalidad, el equipo con el que fue aparentemente tomado, la trazabilidad, metadatos, el archivo fuente, la cadena de custodia. No existe una pericia técnica practicada sobre los originales o sobre los equipos sobre los cuales

supuestamente provienen estas fotografías. Y además mi cuestionamiento técnico no aparece así nomás, pues. Yo tengo preparación desde el 2023, estoy capacitada por la Organización de Estados Americanos en Ciberdelitos, Ciberseguridad e Inteligencia Artificial. Mi capacitación consta en el expediente que yo ingresé y además ingreso como prueba también los documentos que acreditan mi experticia en Ciberseguridad, Inteligencia Artificial, Ciberdelincuencia, Evidencia Digital, fojas 1120, 1121, 1135. Es fácil venir a decir y querer desacreditar a través de publicaciones en redes a los participantes y postulantes, lo que se tiene que hacer es probar y yo pedí a la Fiscalía que se investigue ese hecho y se determine quién fue pues que difundió esas imágenes y con qué fin y cómo fueron creadas, de dónde fueron obtenidas, qué fechas, trazabilidad, se tiene que probar absolutamente todo, con decir no se tiene prueba y aquí él no ha venido a probar absolutamente nada y hay que recordar lo que dice la Constitución en todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que se garantiza las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución y la ley no tienen validez. Y aquí no existe ningún documento pericial, ni siquiera existe aquí para determinar si es que efectivamente se trata de una reunión en la fecha que se señala y una aparente reunión con el consejero David Rosero. Con inteligencia artificial igualmente se puede crear todo, y no solo con eso, aquí se tiene que determinar, y es más, así en el supuesto caso que se hicieran que no es así, también habría una violación de intimidad, pues, ¿quién tomó las fotos? ¿Dónde? ¿Con qué fin? ¿Por qué? Hecho que no existe, porque no me he reunido con el consejero durante todo este concurso. Y otra vez hago énfasis al hecho de la conflictividad que existe entre ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández y agrego al expediente a esta también copia certificada de la denuncia que consta y la investigación que consta contra el ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández por la presunta falsificación de documentos y que es gravísimo que vuelva a señalar acá siendo que está siendo investigado por uso doloso de documentos falsos. Eso será la Fiscalía quien tendrá que determinar.

Ingreso con fojas 911 a 935 también copia certificada del proceso 1720320240524 y ingreso también de 938-939 la denuncia 940-946 del oficio de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura y solicito señores comisionados en vista de que no se ha probado de ninguna forma la causal alegada de falta de probidad por el ciudadano Bravo, se deseche la impugnación presentada se la archive y se continúe con mi participación dentro de este proceso muy amable (...)".

5. RÉPLICA DE LAS PARTES. -

5.1. RÉPLICA DEL IMPUGNANTE SEÑOR CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ. -

"*(...) yo no digo que el hecho de ser afín al correísmo sea algo indebido para poder llegar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado. Yo lo que digo es que, ¿cómo puede ser posible que mientras está en su cargo y debe despachar las causas que tiene rezagadas, asiste a mítines políticos del correísmo? Para eso voy a indicar en este momento un video en donde... Que está en los links, está en los links, que ya los he leído también, a foja 5 (...)*

Bueno, nada más dejar por sentado que en los mítines políticos que asistía la doctora Inés Maritza Romero Esteves del Correísmo, no es por eso que es esta impugnación. Hay que recordar que la probidad se debe tener por el transcurso de 10 años en la

docencia universitaria, en el libre ejercicio profesional o como servidora de la Función Judicial. Es decir, que en estos 10 años lo que hacía es asistir a mítines políticos del correísmo en horario de trabajo y al asistir a mítines políticos en horario de trabajo no está devengando la remuneración y la remuneración viene del dinero del Estado, y el dinero del Estado viene del pueblo ecuatoriano porque es el contribuyente, eso configura una falta de probidad, al no existir una rectitud en los procedimientos que tiene que despachar. Ese es el punto, más no que sea o no sea afín al correísmo, como ya se ha evidenciado en los links que se han adjuntado.

Ahora bien, ha manifestado que solo ha puesto una denuncia en mi contra porque yo supuestamente habría falsificado el informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia, Perseguidos Políticos Nunca Más. Ese informe yo soy acusado de haberlo falsificado. Pero no solo es esa investigación que me denuncia, en la misma contestación que consta y su autoridad podrá dilucidar al momento de resolver, consta la investigación previa 170101824092341, consta la investigación previa 170101826011667, consta el sumario disciplinario 1700120260083, en fin, realmente... Si alguien se toma personal estas impugnaciones, no es mi persona.

Entonces, procediendo con la impugnación, tenemos que, luego de las pruebas demostradas, evidenciadas las causales de impugnación, al amparo del numeral 2 del artículo 46, el artículo 19, el artículo 3 de la codificación del Reglamento para la Designación de la Fiscalía General del Estado, solicito que se tomen en consideración las materializaciones que he presentado como prueba mediante diligencia notarial 20261701018C01375 en 10 fojas, diligencia notarial 20261701018C01375 en 10 fojas, 1082C01374 en cinco hojas, ambas materializaciones en la Notaría 82 a cargo de la doctora Elizabeth Cárdenas Coronado y el CD que consta todo el informe de la Mesa de la Verdad y la Justicia, Perseguidos Políticos Nunca Más, en donde directamente se le acusa a la doctora Inés Maritza Romero Esteves de que fue quien persiguió judicialmente a Lincano Wilfrido Yumikinga y Laleo Pocuna Lenín Alejandro en el caso 30 de Sebastián, el cual no ha transcurrido 10 años aún por lo que sigue siendo causal de exclusión de este concurso.

Y algo muy importante es que ustedes podrán ver que de la misma información y contestación de la doctora Inés Maritza Romero Esteves, a ustedes les consta algo muy importante, puesto que la doctora ha indicado que el Consejo de la Judicatura le ha indicado que ellos no han hecho el informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia, Perseguidos Políticos Nunca Más. Sin embargo, dentro de la contestación de la doctora Inés Maritza Romero Esteves consta un memorando de la Defensoría del Pueblo número DPE-DGB-2024-0164-M de 10 de julio de 2024 de la Defensoría del Pueblo y dice El documento informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, Perseguidos Políticos Nunca Más corresponde a un informe elaborado por la Mesa de Perseguidos Políticos Nunca Más impulsada por las personas afectadas, organizaciones de derechos humanos, academia y por el Consejo de la Judicatura, institución que mediante Resolución A-050-2018 de 20 de agosto de 2018 resolvió crear la Mesa de Perseguidos Políticos Nunca Más para conocer los casos de persecución política en los que actuó el Poder Judicial criminalizando la protesta social en el periodo 2007 a 2017.

En este informe de la Mesa de la Verdad y la Justicia, Perseguidos Políticos Nunca Más, ustedes, honorables miembros de esta comisión, van a encontrar que en más de una ocasión se menciona a la doctora Inés Maritza Romero Esteves apuntándola

directamente como persecutora política de ciudadanos que protestaban en el gobierno de Rafael Correa Delgado, sentenciándolos o ratificando sentencias sin prueba alguna. Y este documento es el que se dice que yo he falsificado, documento que está en CD y en el repertorio de la Defensoría del Pueblo, del Consejo de la Judicatura y en el IAEN.

Con esto solicito entonces que por favor, bajo la facultad de verificación de los artículos 19 y 20, se vean todos los links antes de la resolución y que la postulante Inés Maritza Romero Esteves sea descalificada por la causal de falta de idoneidad y probidad para poder ejercer la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado (...)".

5.2. RÉPLICA DE LA IMPUGNADA SEÑORA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVES. -

"(...) el ciudadano Bravo vuelve a hacer afirmaciones sin ninguna prueba que había presentado y vuelve nuevamente a señalar incluso de hechos que según él constan en entrevistas que tampoco están dentro de la causa, o sea, es terriblemente desleal su actuación ante ustedes, puesto que intentó incluso hacer lectura y programar o reproducir una entrevista que tampoco ni siquiera fue anunciada como prueba. En fin, él no ha probado absolutamente nada, yo sí he probado, con documentos certificados, pues. Y no vengo a decir aquí lo que dice la indagación previa, porque eso es reservado y eso tiene la atribución exclusivamente de la Fiscalía. Ya será la Fiscalía en determinar cómo se hizo abuso doloso de ese documento y cómo se señaló que la Defensoría del Pueblo concluyó en que se violó derechos humanos cuando la misma Defensoría señala ahora con documentos certificados que no era verdad. Al igual que el Consejo de la Judicatura, y eso está dentro de mi expediente, con documentos certificados, no con links, no con notas periodísticas.

Y además, queda constancia clara de que yo he hecho señalamiento también en eso, he denunciado la suplantación de identidad, porque el ciudadano dice y quiere aquí señalar de un supuesto correísmo. Me han intentado afiliar a 18 organizaciones políticas, dentro de las cuales constan Movimiento Reto, Movimiento Democracia Sí, Movimiento Libertad es Pueblo, Movimiento Participación Luchadora, Movimiento Libertad Pueblo, Movimiento Ciudadano León y Alfaro, Movimiento Amparables, Reencuentro, Somos Agua, Política, Revolución Ciudadana, Imparables, Partido Demócrata, Partido Verde Ético, Movimiento Democrático Nacional ADN. 18 organizaciones que me han intentado afiliar y en fin suplantar mi identidad y por eso es que está en investigación a la Fiscalía y he pedido los formularios, firma, huellas para determinar quién se encargó, quién fue la persona que estaba tratando de hacer todo esto para dañar mi probidad y tratar de manchar mi nombre. Esta es la realidad.

Y aquí está el certificado último. Yo lo anexé, yo no soy adherente ni afiliada de ningún partido político y he cumplido con los requisitos que se establecían dentro del reglamento respectivo. Y como el ciudadano vuelve a señalar a la Mesa de la Verdad y la Justicia, bien que lo ha hecho aquí, porque esperemos que en Fiscalía usted vaya a dar la versión y vaya a señalar allá, donde tiene que ir a dar la cara y no lo ha hecho durante todo este tiempo. Por eso es que lo han llamado bajo prevenciones legales y le han mencionado incluso el artículo 282, ciudadano. Porque no es aquí a la Comisión donde tiene que venir a meter el cuento. No es de aquí a la Comisión y no le tiene que venir a decir, es a la justicia, no le tiene que dar la cara.

Y queda claro además que ninguna de las argumentaciones para una supuesta falta de probidad han sido probadas en esta audiencia, hasta el punto que me ha acusado hasta de fraude procesal en la causa en la cual acabo de demostrar que la única causa que hemos tenido vinculada al ciudadano José Serrano hemos emitido una resolución que gracias a ella este sor ciudadano ahora está aquí en el Ecuador en la cárcel del encuentro con prisión preventiva porque nuestra actuación diligente logró la salida en la destitución de la jueza María Daniela Ayala, quien sí actuó irregularmente al dar medidas alternativas a la prisión a los ciudadanos Jordán y José Serrano. Y esa actuación, más bien debe calificarse de otra forma diferente a lo que señala.

Y como lo digo y lo vuelvo a repetir y hago énfasis, siendo testigo protegido, sabiendo la condición que tengo, vino a inventar, a señalar hechos que están dentro de una causa penal y que incluso podrían obstruir a la justicia con argumentaciones falsas. Ese hecho hay que tener en consideración y además por todo lo que ha añadido e introducido legalmente como prueba, que el ciudadano tiene un grave conflicto de intereses.

¿Por qué tiene un conflicto de intereses? Porque causas en las que él incluso ha estado, ni siquiera como parte procesal las ha venido a exponer. ¿Por qué? Porque él mismo ha dicho que está encargado de indagarme, investigarme, de preguntar. Tiene una seria obsesión conmigo. No sé por qué. No sé quién está atrás de él. No sé quién... Será la persona, pero la Fiscalía lo descubrirá al determinar quién ha suplantado mi identidad para hacer todos estos hechos.

Por eso pido a la Comisión que, al no haberse probado con prueba legal, no haberse establecido la causal de falta de probidad, sea desechada esta impugnación, sea archivada y se permita continuar a la postulante dentro de este concurso (...)".

6. ANÁLISIS. -

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(...) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito*", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido, las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día lunes 14 de septiembre de 2026 a las 11:30.

Mientras que el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos se instalará en el lugar y hora señalados, por la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus

integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte, comparece personalmente el señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, en calidad de impugnante; y, por otra, la señora Inés Maritza Romero Estévez, en calidad de postulante impugnada.

De la revisión de la impugnación ciudadana se verifica que la causal invocada corresponde al numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, **falta de probidad o idoneidad**.

La impugnación se fundamenta en tres cargos principales:

a) Caso "vocales", proceso penal No. 17721-2022-00039G. Manifiesta el impugnante que en el mencionado caso la parte impugnada estuvo presente al momento del cometimiento del delito que se investigó, e incluso grabó la conversación que allí se mantenía; que esto consta en los recaudos procesales que son de público conocimiento para todos. Sin embargo, pese a que ella era una funcionaria pública, conocedora del Derecho, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal. Además, se le imputa a la postulante impugnada el presuntamente haber favorecido al ex ministro J. S. con una decisión judicial.

b) En el año 2018 se emite el informe final de la "Mesa por la Verdad y Justicia, perseguidos políticos nunca más" con el aval académico del Centro de Derechos y Justicia del IAEN, mesa conformada por el Consejo de la Judicatura de Transición, en razón de que recibió información de varias fuentes: ciudadanos, organizaciones de derechos humanos y academia, sobre posibles casos de persecución política, casos en los que los operadores de justicia habrían cumplido un papel fundamental al ser un instrumento a través del cual se judicializó y sobre todo se penalizó la crítica al gobierno de R.C.D. o a sus políticas. En el mencionado informe la postulante impugnada es nombrada en varias ocasiones como la jueza que participó en distintos casos de persecución política, siendo, por este motivo, descalificada del reciente concurso que nombró a la primera autoridad de la Defensoría Pública.

c) Supuesta reunión privada de la postulante impugnada con el consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, D.R., durante el desarrollo del presente concurso.

Ahora bien, corresponde a esta Comisión Ciudadana de Selección analizar los cargos y descargos y sus respectivos sustentos.

Si bien la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad garantizar el control social respecto de quienes participan en el proceso de selección; sin embargo, este mecanismo no convierte a la Comisión Ciudadana de Selección en un órgano jurisdiccional, disciplinario o penal. Su competencia consiste en verificar, dentro del expediente del concurso y con observancia del debido proceso, si los hechos alegados y debidamente acreditados configuran alguna de las causales reglamentarias que justifique la descalificación del postulante impugnado.

De las pruebas incorporadas al expediente de impugnación se verifica que la postulante impugnada no consta como investigada ni procesada dentro del proceso conocido como caso "Vocales", sino que, más bien, ha intervenido con la condición de testigo protegida, lo cual no permite jurídicamente equiparar dicha condición a la de autora, cómplice o encubridora del delito investigado. En este sentido, no corresponde a esta Comisión Ciudadana de Selección convertir la calidad procesal de testigo en una presunción de responsabilidad. Hacerlo supondría invertir la carga de la prueba y atribuir consecuencias desfavorables a una persona por su colaboración con una investigación penal.

Respecto del caso "J. S.", la propia postulante incorporó con su contestación la resolución (voto de mayoría) emitida el 16 de enero de 2026, dentro del expediente No. 17100-2025-00128G, en la que intervino como miembro del tribunal penal (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha), que resolvió declarar que la jueza doctora M.D.A.A. sí incurrió en dolo dentro de la causa No. 17294-2025-00782, por cuanto concedió medidas alternativas indebidas al señor J. S., configurándose así una infracción disciplinaria gravísima (por cuanto la conducta de la jueza excedió el ámbito de protección constitucional).

En cuanto al señalamiento hecho por el impugnante de que, la postulante consta mencionada en el "Informe Final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, Perseguidos Políticos Nunca Más", y su consecuente descalificación en el concurso para la primera autoridad de la Defensoría Pública, esta Comisión Ciudadana de Selección determina que dicho argumento carece de eficacia probatoria y jurídica para configurar una falta de probidad en el presente concurso, ya que la mera anunciación del indicado informe y su presunta consecuencia sin un sustento probatorio, impide a esta Comisión realizar una valoración correcta de los hechos fácticos.

En relación a la alegación relativa a una supuesta reunión entre la postulante impugnada y el consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, D.R., corresponde diferenciar entre la supuesta existencia de una reunión y la demostración de que efectivamente se dio la reunión que devendría en una conducta jurídicamente reprochable.

El elemento aportado por el impugnante consiste únicamente en información que ha circulado en las redes sociales sin haberse acreditado el contenido ilícito de la reunión, es decir, no existe base probatoria suficiente para concluir la configuración de falta de probidad o idoneidad. En síntesis, la existencia de una reunión, aisladamente considerada, no constituye prueba suficiente de falta de probidad.

La Comisión Ciudadana de Selección reconoce la importancia del escrutinio público y del derecho de la ciudadanía a formular observaciones respecto de quienes aspiran a ocupar la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado; sin embargo, el escrutinio ciudadano no tiene por finalidad determinar responsabilidades penales o disciplinarias que correspondan a otros órganos del Estado. Su objeto es verificar si, con base en hechos suficientemente acreditados, el postulante incurre en alguna de las causales expresamente establecidas por el reglamento específico.

De igual manera, la Comisión Ciudadana de Selección deja expresa constancia de que ha valorado las certificaciones presentadas por la postulante, en calidad de elementos de descargo, relativas a la inexistencia de sanciones disciplinarias en su contra, cuyo alcance probatorio debe circunscribirse a lo que efectivamente certifican.

No obstante las certificaciones referidas en el párrafo inmediato anterior, resulta pertinente tener presente que la Corte Constitucional en la sentencia No. 29-26-IN/26 de 14 de mayo de 2026, caso No. 29-26-IN, respecto de la "probidad notoria" ha manifestado:

> "*42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.*
>
> *43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas*".

De lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia indicada se deriva que la "probidad notoria" no se acredita solo con certificados emitidos por las instituciones competentes, sino que, principalmente, se trata de una cualidad que se aprecia de manera integral, considerando también el comportamiento, la conducta y las actuaciones de una persona a lo largo de su trayectoria personal y profesional. Es así que la valoración de la "probidad notoria" exige que se consideren los hechos y las circunstancias que permitan determinar fehacientemente si el desempeño ha estado acorde con los principios de integridad, honestidad y rectitud, y si las actuaciones han generado y preservado la confianza de la ciudadanía a lo largo del tiempo.

En consecuencia, esta Comisión Ciudadana de Selección considera que la impugnación es improcedente porque de las pruebas aportadas y teniendo en cuenta los alegatos formulados en la audiencia de impugnación respectiva se tiene que el impugnante no ha logrado acreditar o demostrar la falta de probidad o idoneidad de la postulante impugnada.

7. DECISIÓN. -

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

NEGAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 18, señora Inés Maritza Romero Esteves, no incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3
(ABSTENCIÓN)

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL

